

VERBAL PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA
RADICADO: 685724089002-2023- 00166-00
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO BUSTOS RIAÑO
DEMANDADO: NOE ABELARDO BUSTOS CASTELLANOS Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez la presente demanda declarativa de pertenencia que nos correspondió por reparto, para lo que estime pertinente ordenar. Puente Nacional, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).


JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Distrito Judicial de San Gil

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Entra al despacho la demanda verbal de pertenencia presentada por LUIS ALFONSO BUSTOS RIAÑO a través de apoderado judicial, en contra de NOE ABELARDO BUSTOS CASTELLANOS y demás personas indeterminadas, razón por la cual se procede a resolver sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir auto admisorio de la demanda, si no fuera porque la misma no cumple algunos de los requisitos establecidos en el artículo 82 y concordantes del C.G.P., de acuerdo con las siguientes observaciones:

1. En cuanto a la naturaleza de la acción según el Código Civil colombiano, la prescripción adquisitiva puede ser ordinaria o extraordinaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2527, Y adquisitiva o extintiva de acuerdo a lo establecido en el artículo 2512 del mismo estatuto. Sin embargo, en el presente asunto la parte actora al inicio la demanda la impetra como "DEMANDA DE PERTENENCIA", más adelante en la pretensión primera cita "la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO" y ha hecho primero cita "la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA", sin que haya claridad cual es la acción pretendida, máxime si se tiene en cuenta que los hechos son los fundamentos de las pretensiones y las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad de acuerdo a los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.
2. el apoderado de la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 2 del C.G.P, aportando el domicilio de las partes, e indicando el número de identificación del demandante y de su representante y del demandado si se conoce.
3. Respecto a las pretensiones debe tener en cuenta el numeral 4 del artículo 82, y proceder en la pretensión primera a identificar conforme lo establece el artículo 83 del C.G.P el predio a usucapir, especialmente indiciando el nombre como es conocido el predio en la región.

En la misma pretensión deberá ser claro del predio a usucapir ya que no se tiene certeza si lo que pretende es usucapir el bien de mayor extensión o parte de este.

4. En la pretensión segunda deberá aclarar el numero de F.M.I ya que el condensado no coincide con el certificado especial y certificado de libertad y tradición aportado con el libelo genitor.
5. Al hecho primero deberá establecer la fecha exacta o época en la que entro en posesión del bien a usucapir.

6. Respecto de los hechos y de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 numeral 5, deberá la parte activa a identificar tanto el predio de mayo y de menor extensión de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 del C.G.P
7. Deberá dentro de los hechos establecer con claridad las circunstancias que originaron lo que se persigue Maxime si se tiene en cuenta que la demanda va dirigida en contra de un copropietario. Por lo que deberá expresar con claridad desde cuando la posesión ejercida como comunero deo de ser tal y paso a ser exclusivamente suya.
8. Respecto del hecho quinto el mismo debe estar debidamente numerado y dentro del mismo debe establecer claramente los actos posesorios realizados y mejoras, discriminando cada uno de ellos.
9. Respecto del hecho séptimo el mismo debe ser aclarado y debidamente determinado.
- 10. RESPECTO A LA PETICIÓN DE PRUEBAS:** deberá atender lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P el cual establece:

Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

11. Las pruebas deben estar debidamente relacionadas, procediendo a identificar las mismas y no de forma general como lo realiza.
12. Respecto del dictamen pericial se deberá aportar plano topográfico tanto del predio a usucapir como del predio de mayor extensión ya que solo se porta un plano del cual no se establece con claridad a que predio de los antes mencionados pertenece.
13. Respecto de la cuantía deberá establecerla de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 numeral 3 IBIDEM. Ya que se consigna valor diferente al establecido en el avalúo catastral.
14. Deberá atender lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 82 del C.G.P y en consecuencia solicitar el emplazamiento del demandado.
15. Revisado el poder allegado se observa que el mismo no se encuentra debidamente determinado y claramente identificado, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P, ya que con la demanda se pretende la declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del predio denominado "VILLA hermosa",. por lo que el mismo ha de corregirse.

En vista de lo anterior, debe la parte demandante otorgar en debida forma el poder al apoderado, para reconocer personería para actuar.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, la parte ejecutante subsane las irregularidades señaladas.

De conformidad con los artículos 12 y numeral 3 del art. 93 del C.G.P se ordena a la parte demandante y dentro del mismo término, **INTEGRE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO CON LA SUBSANACION**, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo lo solicitado. De no hacerlo la demanda será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de pertenencia, instaurado por LUIS ALFONSO BUSTOS RIAÑO a través de apoderado judicial, en contra de NOE ABELARDO BUSTOS CASTELLANOS y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que de acuerdo

VERBAL PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA

RADICADO: 685724089002-2023- 00166-00

DEMANDANTE: LUIS ALFONSO BUSTOS RIAÑO

DEMANDADO: NOE ABELARDO BUSTOS CASTELLANOS Y PERSONAS INDETERMINADAS

con la parte motiva de esta providencia subsane la demanda so pena de su rechazo artículo 90 del C.G.P. Se le advierte que deberá allegarla íntegramente en un solo documento.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al abogado Dr. RUBEN ASDRÚBAL FORERO CASTELLANOS, por lo mencionado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Angel Molina Escalante', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez